

Aldo Enrique Cáder Camilot

**EL AMPARO EN EL SALVADOR:
UN ABORDAJE
DESDE LA ÓPTICA PROCESAL**



*Sección de Publicaciones
Corte Suprema de Justicia*

Corte Suprema de Justicia

Dr. Agustín García Calderón
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Agustín García Calderón
PRESIDENTE

Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés
VOCAL

Dr. Jorge Eduardo Tenorio
VOCAL

Dr. Julio Enrique Acosta Baires
VOCAL

Dr. Mauricio Alfredo Clará
VOCAL

Sala de lo Civil

Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya
PRESIDENTE

Licda. Mirna Antonieta Perla Jiménez
VOCAL

Lic. Ulises del Dios Guzmán Canjura
VOCAL

Sala de lo Penal

Dr. Edgardo Cierra Quesada
PRESIDENTE

Dr. Felipe Roberto López Argueta
VOCAL

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz
PRESIDENTE

Dr. Marcel Orestes Posada
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Cardoza Ayala
VOCAL

Dr. René Fortín Magaña *
VOCAL

* Por Acuerdo No. 219-C Bis de fecha 7 de julio de 2000 de este Supremo Tribunal, se le nombra ad-honores Director y Redactor de la Revista Judicial.

**“EL AMPARO EN EL SALVADOR:
UN ABORDAJE
DESDE LA ÓPTICA PROCESAL”**

*Aldo Enrique Cáder Camilot**

SUMARIO: 1. Definición de Amparo.- 2. Objeto de protección.- 3. Pretensión constitucional de amparo: definición y requisitos.- 4. Procedimiento: 4.1. Actos de iniciación (demanda, rechazo de la demanda, admisión de la demanda, medidas cautelares, primer informe a la autoridad demandada, audiencia al Fiscal de la Corte, confirmación de la medida cautelar, segundo informe a la autoridad demandada, y la intervención del “tercero beneficiado”); 4.2. Actos de desarrollo (traslado al Fiscal de la Corte y parte actora, plazo probatorio, omisión del plazo probatorio); 4.3. Actos de conclusión (formas normales y anormales de terminación del proceso de amparo).- 5. Efectos procesales de la sentencia definitiva.

El Autor es Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA). Abogado y Notario. Actualmente se desempeña como Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; como Catedrático de Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil en diferentes universidades del país; y como Capacitador de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Procesal.

1. Definición de Amparo

En términos simples, podríamos decir que el amparo es el proceso constitucional –entiéndase garantía– que tutela o protege, con exclusión del derecho a la libertad, *los derechos -implícitos o explícitos- y principios consagrados constitucionalmente ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.*

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, tal proceso “es una institución jurídico procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales”¹.

2. Objeto de protección

El objeto del amparo radica en el conocimiento o satisfacción, en su caso, de la pretensión del demandante, la cual deberá consistir –en términos generales– en la supuesta violación a derechos constitucionales; sin embargo, como objeto, cabe la duda sobre si a través del proceso de amparo puede solicitarse la protección de derechos no consagrados en la Constitución.

2.1. Delimitación dentro de la Constitución

El artículo 247 de nuestra Constitución señala que toda persona puede pedir amparo por violación de los “(...) derechos que otorga la presente Constitución”. Partiendo de lo que dispone el texto anterior, puede colegirse que el objeto de protección en el amparo consiste en que se le imparta a la persona demandante protección jurisdiccional contra cualquier “acto de autoridad” –emitido por un particular o por una autoridad legalmente constituida– que sea inconstitucional y que específicamente viole sus derechos o los principios constitucionales consagrados a su favor dentro de la misma Constitución.

En efecto, de acuerdo a la construcción jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, “para que se realice el objeto del amparo, y se dirima la

cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el asunto sea propio del marco constitucional, pues de lo contrario se estaría frente a una imposibilidad jurídica de que el tribunal encargado del control constitucional, estudie y decida el caso planteado”.

2.2. ¿Delimitación de otros derechos fuera de la Constitución?

Esta interrogante se plantea porque existen documentos internacionales de protección de derechos –suscritos y ratificados por El Salvador– que eventualmente pudieran contener derechos no consagrados dentro de nuestra Constitución y porque el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos textualmente prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ahora bien, en virtud de la supremacía material de la Constitución, ninguna norma secundaria interna de origen internacional es reflejo del consenso de valores de la comunidad estatal salvadoreña, pues aunque han sido aprobadas o ratificadas por la Asamblea Legislativa, el carácter de poder constituido de esta última relativiza la carga de legitimidad que ellas guardan con relación a lo establecido en la norma fundamental, puesto que su validez material estaría condicionada a la circunstancia de ser coherentes con los aspectos ético-jurídicos plasmados en la Constitución, de manera que depende del contenido de ésta la validez de aquéllas, pudiendo incluso ser declaradas inconstitucionales.

3. Pretensión constitucional de amparo

3.1. Definición

De acuerdo al procesalista argentino Jorge Walter Peyrano, la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración.

¹ Amparo 33-C-96, resolución de 15/VIII/1996.

Por otra parte, conforme a nuestra jurisprudencia “Para que el Tribunal Constitucional pueda conocer la **pretensión de amparo**, ésta debe tener fundamento en la normativa contenida en la Constitución, pues sólo así se habilita plenamente su competencia”².

Ahora bien, la definición brindada por la jurisprudencia es insuficiente en su cobertura formal, puesto que deja de lado algunos elementos de la pretensión. Para construir una definición de *pretensión constitucional de amparo*, es más simple incorporar los elementos específicos de la materia constitucional a la definición brindada por los doctrinarios acerca de la pretensión en general.

Así, podemos decir que la pretensión constitucional de amparo es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación de la Sala de lo Constitucional en miras a la satisfacción de un interés concreto, eminentemente constitucional, y frente a una autoridad o persona distinta del autor de la declaración.

3.2. Requisitos

La pretensión procesal de amparo, al materializarse en la demanda, está lógicamente sometida a exigencias o requisitos que el ordenamiento jurídico le impone. Tales son de vital importancia, en primer lugar, por el papel que juega la pretensión dentro del proceso; y, en segundo lugar, ya que están referidos tanto a los sujetos que en la misma intervienen –Sala de lo Constitucional, sujeto activo y sujeto pasivo– como al objeto que en ella se deduce, y a la actividad procesal que genera.

3.2.1. Relativos a los sujetos que intervienen

Dentro de todo proceso –y los constitucionales no son la excepción–, hay un sujeto que está en posición singular –por el hecho de ser imparcial y objetivo– respecto de las partes; dicho sujeto es el juzgador unipersonal o colegiado. Para el caso del amparo, el juzgador está constituido por los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

² Amparo 4-E-96. Resolución de 26/VII/96.

En lo que a las partes concierne, éstas emiten declaraciones de voluntad subjetivas frente a dicho juzgador, independientemente si es parte actora o parte demandada.

En virtud de lo anterior, resulta obvio que dentro de todo proceso constitucional, los sujetos vinculados con la pretensión son el demandante y la autoridad o particular demandado.

Entonces, para que la pretensión constitucional de amparo prospere, es necesario que el pretensor tome en consideración una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados a su persona, la autoridad o particular demandado y la Sala de lo Constitucional, como a continuación se explicará.

3.2.1.1. Relativos a la Sala de lo Constitucional: competencia.

El Órgano Jurisdiccional ante quien se formula una pretensión ha de tener potestad jurisdiccional efectiva, es decir, facultad absoluta de juzgar. Para el caso, la Sala de lo Constitucional, para que proceda la pretensión, ha de tener forzosamente facultad de juzgar desde la perspectiva constitucional, de lo contrario se tendrá que rechazar “in limine litis” o “in persequendi litis” la misma, es decir, al inicio del proceso o en el desarrollo del mismo.

Una de las causales de rechazo de la pretensión –implícita en la demanda– más usuales en los procesos de amparo es la que se conoce como “mera legalidad”, lo cual simplemente implica que el asunto planteado por el demandante no es competencia de la Sala de lo Constitucional. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado que “*los asuntos de mera legalidad son todas aquellas cuestiones o situaciones que, por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones constitucionales, no son propias de la materia constitucional, como por ejemplo el planteamiento de cuestiones puramente administrativas, que se reducen –por la falta de fundamento objetivo– en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas. Y sólo está facultada esta Sala para conocer de los mismos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados*”³.

³ Amparo 104-98. Resolución de 2/XII/1998.

Entonces, interpretando los artículos 13 y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia expuesta, puede afirmarse que si el sustrato fáctico y la causa jurídica de la pretensión constitucional de amparo, por falta de fundamentación objetiva en la Constitución y por la parca argumentación constitucional, se reduce únicamente a una simple inconformidad con el contenido de una decisión judicial o administrativa, aquella deber ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a las facultades de la Sala de lo Constitucional establecidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales y Ley Orgánica Judicial, hay que decir que este Tribunal posee competencia –en lo que al amparo se refiere– en todo el territorio nacional, por lo que dentro de este proceso constitucional no existen rechazos por falta de competencia territorial.

Con relación a la cuantía, es oportuno –para completar el marco– afirmar que para la competencia de la Sala de lo Constitucional es indistinto que la pretensión constitucional sea cuantificable o no, porque dicho Tribunal posee competencia ilimitada en razón de la cuantía, al ser el único encargado del control de constitucionalidad.

3.2.1.2. Relativos a las partes

Tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad frente a quien ésta se dirige, habrán de contar con capacidad procesal y tienen que estar legitimados. Por ello, se hace indispensable el estudio separado de ambos aspectos, con los matices propios de este proceso.

(a) Capacidad

La capacidad procesal puede verse desde dos puntos de vista. En *primer lugar*, la capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones que a las partes se refieren; por ello, se afirma que toda persona, por el hecho de serlo, tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso, pues es como un primer grado de capacidad que da lugar al goce de derechos procesales. Ahora bien, para el caso del proceso constitucional de amparo hay que tener presente –al momento de hablar sobre la capacidad procesal– el objeto de protección del mismo (violación a derechos

constitucionales); de modo que, en términos generales, gozan de capacidad para ser parte activa en un proceso de amparo, las personas de derecho privado, sean naturales o jurídicas, y excepcionalmente las personas de derecho público cuando no ejercen funciones públicas; a contrario sensu, cuando las entidades estatales actúan en ejercicio de potestad derivada de la soberanía, investidos de calidad pública, no pueden ser parte activa en el proceso de amparo.

Con relación a ello, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sostiene que “ (...) la intervención de las personas de derecho público como sujeto activo del proceso de amparo no puede hacerse de forma abstracta y general, sino que debe recurrirse al caso concreto; ya que cada caso es diferente, y por tanto, es necesario tener siempre presente la forma de actuación de la entidad estatal que pretende intervenir como sujeto activo del proceso”⁴. Por ejemplo, en el caso de violaciones al debido proceso dentro de un grado de conocimiento jurisdiccional en el que actúe como parte una persona de derecho público, porque dentro de todo proceso o procedimiento, las partes están en igualdad de condiciones y subordinadas a las decisiones del juzgador.

En *segundo lugar*, se afirma que la capacidad procesal para ser parte no basta muchas veces, aunque sí es suficiente para figurar como tal, pero no para realizar actos válidos dentro del proceso. Se necesita, pues, un grado superior de capacidad: la de obrar. Dentro de esta categoría, en nuestro sistema jurídico, se incluyen las personas naturales mayores de dieciocho años, en las cuales además no concurra ninguna incapacidad de las establecidas por la ley y cuando no se exige ningún tipo de postulación –entiéndase dirección letrada o procuración obligatoria–.

(b) Legitimación

A este nivel, ya no sólo nos interesa que exista la capacidad procesal, pues esto nos resuelve el problema al referirnos en general a cualquier proceso, pero no a uno en particular. La legitimación, entonces, surge como la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo.

⁴ Amparo 38-97. Resolución de 8/VI/2000.

En efecto, dentro de cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la "relación", por ejemplo: el acreedor es el único legitimado activamente para reclamarle a su deudor (legitimado pasivamente); el propietario de un inmueble para reivindicar el mismo a través del correspondiente proceso civil; el que ha sufrido alguna violación a sus derechos constitucionales para pedir amparo frente a la autoridad que supuestamente realizó la violación.

Esto es, pues, lo que conocemos como legítima contradicción activa la cual, en principio o *in limine litis*, no es necesario demostrarla sino que basta atribuírsela subjetivamente en la demanda. Mas será imprescindible, finalmente, comprobarla para obtener una sentencia estimativa. De lo contrario, el pretensor pudiese –incluso– conseguir, por economía procesal, un rechazo de su demanda en el desarrollo del proceso.

En lo que se refiere a la legitimación pasiva, dentro de todo proceso se tiene que saber siempre a quién demandar, pues de lo contrario la pretensión se podrá abortar *in limine*, es decir, desde el momento de la presentación de la demanda. Para el feliz desarrollo de un amparo –entiéndase el logro de una sentencia definitiva o de fondo estimativa para el actor–, hay que tener presente que el mismo procede contra el sujeto que efectivamente ha emitido el acto de autoridad, es decir, contra el sujeto emisor del acto unilateral, investido de cierta potestad –quizá siempre la de imperio– capaz de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, cuando varios "sujetos" han intervenido en el establecimiento de la nueva situación jurídica que el demandante aduce que le causa agravio, cabe preguntarse si ¿es necesario demandar tanto a quien decidió el acto como a quién lo ejecutó (formando litisconsorcio pasivo), o sólo es necesario demandar al sujeto con las potestades decisorias?. En efecto, ejemplo típico se verifica cuando un Juez de Primera Instancia ordena un lanzamiento –v. gr. en un proceso de usurpación– y comisiona al Juez de Paz competente para que lo realice; entonces, ¿a quién o quiénes demandar?

La jurisprudencia producida en otros tiempos (v. gr. la establecida a las diez horas veinte minutos del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el proceso de amparo calificado bajo el número de expediente 12-C-96) era tajante: "... cuando el agravio haya sido causado

por varias autoridades, debe demandarse a todas las que han intervenido en los actos que se impugna..."; sin embargo, el criterio ha evolucionado y hoy en día sólo es necesario, para que proceda la pretensión, demandar a la autoridad que decide, ya que la segunda –la que ejecuta– no hace más que cumplir una orden de un tribunal superior, emanada de un imperativo legal⁵.

(c) Legitimación especial: intereses colectivos o "difusos"

Relacionado con la legitimación activa, la jurisprudencia ha evolucionado positivamente, pues se tiene por legitimado activamente no sólo a aquél gobernado que haya sufrido directamente un agravio (por ejemplo, quien ha sido despedido de alguna cartera de estado con irrespeto a su derecho constitucional de audiencia: interés, si se quiere, concreto o determinado y determinable), sino también a aquél o aquéllos que lo sufran de manera indirecta, bajo el soporte de la teoría de los intereses colectivos o difusos (por ejemplo, quienes sientan que se les está perturbando en su derecho a un medio ambiente sano, también constitucional, por la construcción de una carretera en zona de reserva forestal).

En efecto, en la actualidad procesal constitucional, para que proceda una pretensión constitucional de amparo y, lógicamente, se admita la demanda si ésta reúne los requisitos formales, ya no es necesario –como se expuso– que el "interés" que motive o fundamente la pretensión del demandante sea concreto; perfectamente puede ser colectivo o incluso difuso, y de ahora en adelante –aunque no lo diga textualmente la actual Ley de Procedimientos Constitucionales– también se admitirá la demanda. Entonces, es válido dar una muy breve explicación respecto de estos supuestos.

La jurisprudencia uniforme de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁶ establecía que para que procediera la pretensión de amparo era necesario que únicamente la persona que sufría de manera

⁵ Bien lo señala, por ejemplo, la jurisprudencia emitida a las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso de Amparo calificado bajo el número de expediente 256-98.

⁶ Por ejemplo la emitida el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el Amparo calificado bajo el número de expediente 11-A-96.

directa y personal el agravio presentara la demanda: interés concreto. Sin embargo, tal criterio evolucionó a partir del famoso caso de la “Carretera Chilitupán (Amparo 104/105/106-98), en el cual se estableció, por un lado, que suponer que por siempre se debe de mantener exactamente una jurisprudencia, es creer erróneamente que el fenómeno jurídico es estático, con lo cual se estarían resolviendo los casos actuales con pensamientos antiguos vertidos en otras realidades; y, por otro, que *“adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo, en virtud de la protección de los intereses difusos, cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de tal naturaleza, sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo por su compleja naturaleza cuantitativa, más no determinativa”*.

En decir, que la Sala de lo Constitucional advirtió la necesidad de algunas modificaciones en el tratamiento de la dinámica del proceso, la legitimación procesal y el contenido de algunas resoluciones, a fin de ampliar el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias de ahora en adelante ha pronunciarse ante una pretensión de naturaleza difusa, para coadyuvar objetivamente a la realización del derecho a la justicia a través de la ampliación de su manifestación contralora de toda la actividad jurídica constitucional.

Y es que si no se hubiera modificado la jurisprudencia en los términos señalados, se estarían dejando fuera del cúmulo de categorías jurídicas protegibles por los mecanismos procesales configurados en nuestro ordenamiento jurídico, ciertos derechos constitucionales reconocidos en favor de la población, por ejemplo, el derecho al medio ambiente consagrado en los artículos 117 y 69 de la Constitución, lo cual afectaría la plena vigencia del principio constitucional de acceso a la justicia, pues se les estaría privando a los titulares de los mismos solicitar su protección cuando sean vulnerados a través de actos de autoridad o de particulares actuando como tales.

3.2.2. Relativos al objeto

Para que la pretensión constitucional de amparo sea procedente, el objeto de la misma –indirectamente también objeto del proceso– debe reunir ciertos requisitos que se extraen del tronco común de esta rama del derecho.

(a) **Agotamiento de recursos, conocimiento simultáneo y “cosa juzgada”.**

En materia procesal, se tiene que todo objeto de una pretensión de tal naturaleza debe ser, necesariamente, posible –tanto física como moralmente– y con causa –sustrato fáctico (relación de hechos)– y fundamento jurídico (base jurídica). La imposibilidad es un vicio insubsanable y la causa, por el contrario, puede perfectamente complementarse luego de la respectiva prevención.

Así, será posible físicamente cuando lo reclamado esté dentro de las posibilidades reales de otorgarse, en el sentido que, por ejemplo extremo, nadie puede pretender reivindicar el Sol o la Luna; será posible moralmente, cuando lo reclamado este dentro del marco legal, por ejemplo obvio, nadie puede reclamar incumplimiento de un contrato consistente en el pago en dinero a cambio de una violación sexual; y será con causa cuando se plasme en la declaración subjetiva de voluntad los fundamentos de hecho y de derecho que permitan conocer al juzgador, de alguna manera, el relato histórico sobre el cual recaerá el pronunciamiento jurisdiccional.

En lo que cabe aplicar análogamente las anteriores consideraciones a la pretensión constitucional de amparo, puede decirse únicamente que el *objeto* de la misma tiene que ser con causa constitucional (no ser una mera legalidad) y posibilidad suficiente para producir satisfacción jurídica constitucional o aptitud para conocerla, ya que de lo contrario, parafraseando al autor argentino Jorge W. Peyrano, habría en la Sala de lo Constitucional “imposibilidad absoluta de conocer el caso planteado”.

En cuanto a la posibilidad de producir satisfacción, encontramos *en primer lugar* –y en estrecha relación con la falta de competencia en razón de la materia– la obligación en que está el demandante del amparo de agotar previamente los recursos que las leyes franquean, dentro de la instancia o grado de conocimiento escogido, para atacar efectivamente el acto que se impugna⁷; lo cual implica que la Sala de lo Constitucional pueda

⁷ Esto es, cualquier medio impugnativo que tenga por finalidad eliminar y sustituir la decisión jurisdiccional o administrativa que le causa perjuicio al sujeto, independientemente de si ha sido establecido por los entes con potestades normativas como recurso “ordinario” o “extraordinario”.

conocer el caso planteado, es necesario cumplir con este presupuesto; de modo inverso también habría imposibilidad de conocerlo desde la perspectiva constitucional. Así lo establece el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales cuando, en su inciso tercero, dice que la pretensión de amparo –no el derecho constitucional de acción– “... podrá incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”.

En *segundo lugar*, que si los hechos constitutivos de la causa petendi de amparo están siendo conocidos de forma simultánea por otra autoridad jurisdiccional o administrativa, provoca que exista defecto en la facultad de juzgar el caso, pues está latente la posibilidad de que, indirectamente, se resuelva a favor del agraviado siendo en consecuencia inútil su reclamo constitucional.

Por *último*, que en el proceso de amparo, al igual que en cualquier otro, si se plantea una pretensión sobre la cual ya ha existido un pronunciamiento de fondo o algún pronunciamiento procesal que afecte el fondo, aquélla deberá de repelerse por haber cosa juzgada sobre el asunto o efectos parecidos a los de aquélla.

(b) Acto emitido por un particular

Especial mención merece la pretensión constitucional que tiene como objeto la revisión de un supuesto acto inconstitucional emitido por un particular. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional advirtió casos en los cuales algunos particulares (personas naturales o jurídicas) estaban en relación de supra a subordinación respecto de otro particular y, por ende, producían –los primeros– actos limitativos de derechos constitucionales de los segundos, como si se tratase de verdaderos actos de autoridad.

En efecto, en el proceso de amparo 143-98 se admitió la demanda contra el Colegio Médico de El Salvador en resolución de las ocho horas treinta minutos del día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho. Los motivos centrales para admitirla fueron: que “... el Estado debe brindar a las personas una protección dentro de la esfera de sus libertades, y garantizar a cada ciudadano un status socialis en sus relaciones jurídicas con los demás, y en especial, con las imponentes fuerzas sociales, los grupos y asociaciones, cuyo descomunal poderío en la sociedad moderna ame-

naza a los individuos en forma directa”; que “... el concepto de autoridad y por consiguiente los actos de la misma, no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente forme parte de algunos de los órganos del Estado, sino además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprenda aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no sean autoridad, sean materialmente consideradas como tales; y que “... Lo básico para la existencia de una relación procesal en el proceso de amparo, es que la parte legitimada pasivamente, esto es, el sujeto pasivo de la pretensión, actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; es decir, que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto mismo. Lo que caracteriza o define al acto de autoridad, son las características propias del acto sin importar quien lo ejecuta.”.

La anterior jurisprudencia, que hacía énfasis en la legitimación pasiva y no tanto en las características del acto objeto de la pretensión, se actualizó en resolución de fecha 21/VI/2000, Amparo 213-98/216-98. En dicha interlocutoria, se estimó importante “(...) *consolidar la jurisprudencia en relación a los casos en que, no obstante ser el objeto de la pretensión la reclamación de un acto emitido por un particular, puede entrarse a conocer el asunto por existencia de competencia material*”, confirmando que el tema de los amparos contra particulares no debe analizarse desde la perspectiva de la legitimación, sino desde el tipo de acto propuesto como objeto. En efecto, si un acto de un particular no es capaz de admitir a trámite una demanda de amparo, no será, en principio, por falta de legitimación pasiva⁸, sino porque no reúne el acto los requisitos necesarios para su examen.

Siendo ese el análisis, la jurisprudencia previamente citada señaló que “(...) *es menester que esta Sala deje establecido, aunque de manera abstracta y en forma de “numerus apertus”, los supuestos en los cuales puede solicitarse amparo no obstante ser el objeto de la pretensión el control constitucional de*

⁸ Evidentemente, cuando se reclame frente a un acto de un particular pero se exponga en la demanda como parte pasiva a un sujeto que no es el que emitió el acto reclamado, si estaremos en presencia de un rechazo por falta de legítima contradicción. Y es que la legitimación pasiva se adquiere con sólo ser la fuente de emisión del acto reclamado en amparo.

una acto emitido por un particular. En efecto, así como el “acto de autoridad” debe de reunir ciertos requisitos, como que sea emitido con supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, que se haya hecho uso de todos los recursos o remedios para atacarlo y que estando dentro de una de estas vías, éste se haya agotado plenamente; también el “acto de autoridad” emitido por un particular debe reunir ciertos requisitos para poder encajar dentro de la competencia material de esta Sala, aunque algunos de aquéllos tengan su coincidencia con los relacionados inicialmente para el acto de autoridad tradicional (...).”

Así, continúa la jurisprudencia, y a modo conclusivo “(...) puede afirmarse que el objeto de la pretensión de amparo procede contra actos de particulares cuyas exteriorizaciones, por lógica, no responderán a las manifestaciones y dimensiones propias de los actos de autoridad; mas, tendrán similares repercusiones en la esfera jurídica del pretensor. Entonces, abstracción hecha de los formalismos que debe reunir toda demanda de amparo, contemplados en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, si ésta contiene como objeto de la pretensión la reclamación frente a un acto emitido por un particular, puede rechazarse por los siguientes motivos: (a) si no se han hecho uso de los remedios o recursos que el ordenamiento jurídico establece para atacarlo y si, estando una de esas vías en trámite, no se ha agotado plenamente; (b) si se trata de una simple inconformidad con el contenido del acto; y (c) siempre y cuando el particular que emitió el acto no se encuentre en “situación” de *supra* a subordinación material respecto del gobernado”.

3.2.3. Relativos a la actividad procesal

Los requisitos relativos a la actividad procesal son bastante obvios y se cumplen muchas veces sin conocimiento de causa. La actividad procesal se refiere a aquella con relevancia procesal que la pretensión encierra, en sus tres dimensiones esenciales: lugar, tiempo y forma.

El lugar será el del proceso al que la pretensión se incorpora, es decir, el tribunal competente en razón de la materia, cuantía, territorio y función; el tiempo será, igualmente, el del proceso a que la pretensión pertenece; y la forma será la del proceso de que se trate, la cual decidirá si la pretensión deberá deducirse de palabra o por escrito.

4. Procedimiento

Como todo proceso, el amparo constitucional posee una serie de pasos a cumplir para lograr una satisfacción de la pretensión de tal naturaleza. Dichos pasos o etapas reciben técnicamente el nombre de procedimiento, el cual está conformado por una serie de actos procesales que se desenvuelven a lo largo del mismo. Precisamente por la existencia de estos actos, podemos perfectamente hablar, dentro del procedimiento constitucional de amparo, de actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión normal o anormal.

4.1. Actos de iniciación

Los actos procesales de iniciación son aquellos que –independientemente de su fuente– delimitan el “*thema decidendi*” del amparo, es decir, delimitan el acto reclamado, sus fundamentos y la resistencia de la autoridad o particular demandados.

4.1.1. Demanda. Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

La demanda de amparo, desde un punto de vista formal, es el acto procesal típico de iniciación del proceso o la petición de parte por medio de la cual se solicita la tramitación de un proceso, y así lo confirma el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Ahora bien, desde un punto de vista sustancial, es el acto procesal que lleva implícita una pretensión constitucional, es decir, aquel acto que inicia el amparo porque lleva enraizada una pretensión de tal naturaleza.

Ahora bien, no es posible dejar al libre albedrío de las partes la presentación de este acto procesal, y por ello es que el legislador en el artículo señalado, ha establecido de manera ilustrativa una serie de requisitos a que debe de ajustarse la demanda para que se pueda darle trámite completo al proceso.

4.1.2. Rechazo de la demanda (pretensión)

El rechazo de la demanda implica que ésta no ha sido capaz de provocar una satisfacción jurídica de su pretensión, puesto que el proceso no ha tenido su trámite completo o normal –desarrollarse por completo hasta lo comúnmente se ha denominado sentencia definitiva–; precisamente por

ello, el rechazo de la demanda es un instrumento procesal utilizado por los juzgadores de manera extrema, cuando no haya dudas respecto de las causales que lo producen.

En efecto, el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, a causa de los defectos que ella adoleciere, produce que no se dé curso normal al proceso constitucional o, en el peor de los casos, que el proceso se desarrolle conteniendo latente el defecto, y no sea sino hasta el momento final que la falta de una de las cualidades intrínsecas a la demanda se deduzca. Entonces, podemos clasificar en dos los motivos por los cuales se rechaza una demanda de amparo: motivos de fondo (vicios en su pretensión) y de forma (previa prevención y por vicios en los formalismos de su presentación), conocidos jurídicamente hablando como improcedencia e inadmisibilidad.

En cuanto a los motivos de forma, éstos se refieren a la manera exigida por la Ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca, y pueden dividirse –en virtud del principio de proporcionalidad y del *iura novit curia*– en dos: (a) requisitos formales esenciales y (b) requisitos formales no esenciales; el primer grupo está conformado por aquellos requisitos necesarios para conocer la pretensión planteada, v. gr., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad, provoca la correspondiente prevención –motivada y para cierto plazo–, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda. Al segundo grupo pertenecen aquellos requisitos que son un mero formalismo, establecidos por nuestro legislador sobre la base de criterios retruécacos y excesivos, v. gr., la profesión del demandante, las copias, la denominación exacta del tribunal al que va dirigido, entre otros, cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso porque su configuración no ayuda sustancialmente a conocer el caso que se plantea, con lo cual no son capaces de producir prevención, debiendo de admitirse la demanda.

Si estamos en presencia, pues, de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal, como ya se dijo, tendrá que hacer una prevención, jamás rechazar la demanda. Ahora bien, si la prevención no es atendida, es atendida extemporáneamente o defectuosamente, entonces sí debe declararse inadmisibile la demanda, teniendo en cuenta que en estos

casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado *in limine* la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión. La consecuencia, como dice el Código Procesal Tipo para Ibero América, es que la demanda se tiene por “no presentada” y puede volverse a presentar con posterioridad.

En cuanto a los motivos de fondo, hay que decir que una demanda puede ser rechazada *in limine* ya no por vicios formales esenciales, sino por vicios en su pretensión que generen, de parte de la Sala de lo Constitucional, imposibilidad en su facultad de juzgar. Y esta causal no necesita de previa prevención, precisamente por advertir protuberantemente el Tribunal que no tiene facultad de juzgar el caso que se le plantea, y porque hacer una prevención lo único que posibilitaría es tener, dentro de un mismo proceso y del lado del mismo demandante, otra pretensión distinta a la que genera el rechazo, lo cual desde todo punto de vista procesal es ilógico, precisamente porque esta segunda pretensión puede promoverse en otro proceso.

En efecto, hay que decir, por ejemplo, que el artículo 13 menciona esta forma de rechazo de la demanda de amparo: establece la improcedencia de la misma por motivos de fondo, es decir, cuando la pretensión del demandante esté referida a asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal (asuntos de “mera legalidad”), y no a la vulneración de algún o algunos de los derechos protegidos por la Constitución.

Por otro lado, la pretensión de amparo es improcedente, cuando, en sede infraconstitucional, no se han hecho uso de los recursos establecidos por la ley para “atacar” el acto impugnado, objeto de la pretensión; recursos que, ha dicho de la jurisprudencia constitucional y en contradicción con la regla de interpretación “donde no distingue el legislador no debe distinguir el juzgador”, sólo se refiere a los recursos cuyo conocimiento corresponde a una autoridad superior.

Ahora bien, esta improcedencia será temporal –como el caso del pintoresco plazo del llanto del artículo 1257 Civ.– y no definitiva, saliéndose de los cajones típicos de esta especie de rechazo, pues una vez desaparecida la imposibilidad –por el agotamiento de los recursos–, la Sala podrá en otro proceso ulterior, admitir la demanda.

Especial mención merece la falta de legítima contradicción, obvio vicio en la pretensión del actor pero que, en puridad, no debería de generar una improcedencia o, en otras palabras, un rechazo por imposibilidad absoluta de juzgar. A saber: la falta de legítima contradicción importa que quien pide no es quien debe hacerlo o frente a quien se pide no es el obligado a responder por la supuesta vulneración, pero no implica que lo que se pide esté fuera de la competencia de la Sala de lo Constitucional; es decir, que el objeto es procedente sólo que los sujetos de la relación no están vinculados procesalmente hablando.

En virtud de lo anterior, la falta de legítima contradicción podrá originar, desde esa óptica, al menos una sentencia desestimatoria –en algunos campos una sentencia inhibitoria– y no una improcedencia, dejando en claro que los efectos son al interior del proceso y que, una vez cambiados los requisitos de la pretensión, se genera una “nueva” susceptible de ser juzgada.

Ahora bien, menudo problema se le plantea a esta tesis cuando surge la pregunta siguiente: ¿qué hacer cuando la falta de legitimación es evidente *in limine* o se descubre en las primeras etapas? Las dudas asaltan rápidamente: ¿se tendrá que tramitar todo el proceso aun a sabiendas del resultado negativo para el actor?, ¿se adelantará la sentencia?, o ¿se rechazará la pretensión? Aunque parezca contradictorio –en virtud de la naturaleza del pronunciamiento–, por economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia, creemos que el tribunal deberá de rechazar la pretensión; si no se percató y el proceso ya está en estado de dictar sentencia, habrá que desestimar la pretensión del actor precisamente por no ser su contraparte la obligada a responder por la violación denunciada, porque ese tipo de supuestas vulneraciones sí es competencia conocerlas por la Sala de lo Constitucional. En materia civil, como se ejemplificó, se pronuncia lo que se conoce como sentencia inhibitoria, la cual, si bien no es del fondo, tampoco implica la improponibilidad del artículo 197 Pr.C.

Sabemos de lo atípico que puede ser este criterio y que la jurisprudencia constitucional –desde una óptica válida– siempre lo ha visto como requisito de habilitación para el pronunciamiento de la sentencia, es decir, como causal de improcedencia o sobreseimiento –dependiendo la etapa en que sea descubierto tal vicio–, pero, se insiste, en estricto apego a lo que

implica una declaratoria de improcedencia, la falta de legítima contradicción puede enfocarse también desde el ángulo señalado en los párrafos anteriores.

En efecto, *la legitimación, tal como la concebimos es un presupuesto no formal pero sí vinculado al fondo, es decir, difícilmente puede en el derecho tratarse la legitimación como una cuestión con tratamiento procesal previo que excluya la posibilidad de que el juzgador examine el problema antes de entrar a decidirlo; por ello, el tema legitimario resulta difícil de ser tratado con independencia de la cuestión de fondo, máxime en aquellos supuestos en que la circunstancia legitimatoria se hace depender del derecho mismo afirmado, pues es muy difícil separar la atribución subjetiva del derecho de las consecuencias objetivas del mismo.*

En conclusión, el problema se genera con la definición de improcedencia que se maneje. Así, si ésta es derivada por cualquier vicio de la pretensión, la falta de legítima contradicción será causal pura de improcedencia; si esta especie de rechazo implica, como lo hace ver Jorge W. Peyrano, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por falta de competencia o por vicio en el objeto que redunde en aquella falta, la ausencia de legitimación no es causa de improcedencia.

Dejando de lado la problemática anterior, siempre con relación a esta especie de rechazo –improcedencia–, se advierte que en la Ley de Procedimientos Constitucionales existe tácitamente una posibilidad: que tal vicio *in limine* sea encubierto y es advertido hasta en el desarrollo del amparo por la Sala de lo Constitucional –advertencia *in persecuendi litis*–. En efecto, qué sucede cuando el vicio establecido, por ejemplo, por el referido artículo 13, sea latente o encubierto y, ante la duda inicial, se decide darle trámite al proceso. La Ley de Procedimientos Constitucionales lo resuelve, aunque no muy felizmente, con el artículo 31 ordinal 3º: se sobresee el amparo; y se dice no muy felizmente porque un rechazo por admisión indebida se aleja mucho de ser contenido puro de esta forma anormal de terminación del proceso, más referida a cuestiones vinculadas con la satisfacción de las pretensiones: sobreseimiento civil por pago de la deuda; sobreseimiento penal por ausencia de pruebas sobre la culpabilidad del imputado, entre otras cosas, pero en todos los casos con competencia para decidir la pretensión.

Por último, cabría una interrogante: ¿puede haber inadmisibilidad *in persequendi litis*? Desde un punto de vista ideal creemos que no, pues los requisitos de la demanda están más o menos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que, fuera de un caso excepcional, el Tribunal no puede pasar inadvertido de su examen eliminar un vicio formal esencial. Pero bajo el supuesto de que sí, habría que buscar la forma de subsanar *in persequendi litis* el error formal esencial sin causar indefensión, ya que siendo formal no esencial, deberá procederse como “*ab initio*”.

Es decir, que si la omisión de las formas establecidas para la presentación de la demanda no es advertida *limine litis* sino que *in persequendi litis*, la Sala igualmente deberá examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, dirigiendo y controlando un limpio debate procesal.

4.1.3. Admisión de la demanda (procedencia). Art. 19 L.Pr.Cn.

Bajo el supuesto que la demanda cumpla, al menos, con los requisitos formales esenciales que permiten conocer el contenido de la pretensión, y bajo el supuesto de que ésta no adolece de ningún vicio provocador de rechazo, la demanda deberá admitirse.

Aquí cabe válidamente la siguiente pregunta: ¿por qué en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional sólo se dice “admítase la demanda de amparo” y no se hace referencia a la procedencia de la pretensión si ésta ha sido, lógicamente, analizada también? La respuesta es simple: si se admite la demanda, por evidente conclusión, procede su contenido esencial (la pretensión), puesto que el acto procesal en sí es la demanda y no esa declaración subjetiva de voluntad implícita.

4.1.4. Medidas cautelares. Art. 19 L.Pr.Cn.

En virtud de las facultades jurisdiccionales “implícitas” que posee todo tribunal para el fiel cumplimiento de su potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (Art. 172 Inc. 1º Cn.), *las medidas cautelares* aparecen como los medios jurídicos cuya función es evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción estimativa de la pre-

tensión objeto del proceso o procedimiento, y esa función se lleva a cabo, generalmente, mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado, adecuada y suficiente para producir ese efecto, garantizando así el eficaz funcionamiento de la justicia.

Cabe señalar que las medidas cautelares se caracterizan por las siguientes condiciones materiales y procesales:

(a) Tienen carácter instrumental, es decir, aseguran la eficacia práctica de la resolución definitiva;

(b) Tienen el carácter de procesalidad, es decir, que se adoptan en un proceso o procedimiento con todas las garantías del mismo;

(c) Son provisionales o temporales, es decir, por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicta sentencia o resolución que pone fin al asunto;

(d) Son proporcionales, en cuanto a que no pueden adoptarse medidas cautelares desproporcionadas para conseguir el fin perseguido;

(e) Son urgentes, pues de no proveerse rápidamente, el peligro revelado en el sustrato fáctico de la pretensión, se transformaría en realidad;

(f) Son variables, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”, esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó; y

(g) No surten efecto de cosa juzgada, por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad.

En el proceso de amparo, una vez admitida la demanda, la Sala de lo Constitucional deberá analizar si es procedente decretar alguna medida cautelar. Tal medida cautelar, obviamente, deberá ir encaminada simplemente a salvaguardar las posibles resultas del amparo.

Dentro de este rubro, lo más común es que, si no se ha ejecutado o si no se tratase de una omisión, se suspenda la ejecución o los efectos positivos del acto reclamado, y es lo que recogen los ríos de tinta jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. No obstante lo anterior, es válido preguntarse si es posible alguna otra medida cautelar que no sea la suspensión de la ejecución o los efectos del acto reclamado: la Sala de lo Constitucional ya estableció como medida cautelar distinta o complementaria la anotación preventiva de la demanda de amparo.

4.1.5. Primer informe a la autoridad demandada. Art. 21 L.Pr.Cn.

Luego de admitida la demanda y resuelto sobre la adopción de alguna medida cautelar que garantice las posibles resultas del amparo, se le pide un primer informe a la autoridad demandada, con el único objeto que se pronuncie respecto a la existencia o no del acto reclamado, sin necesidad de fundamentar nada al respecto, aunque no hay ninguna prohibición para hacerlo.

Ahora bien, ¿cuál será la finalidad procesal de este primer informe? Es muy simple: se le pide a la autoridad demandada que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto impugnado pues la real existencia es un presupuesto indispensable para entrar al fondo del asunto –sentencia definitiva–, es decir, que la comprobación de la existencia del acto reclamado posibilita entrar a satisfacer la pretensión constitucional de amparo; así, si la autoridad demandada la niega, el actor tendrá que probarla forzosamente a lo largo del proceso; de modo, inverso se sobreseerá.

4.1.6. Audiencia al Fiscal de la Corte. Art. 23 L.Pr.Cn.

Solventado los anteriores puntos, aparece la figura procesal del Fiscal Adscrito a la Corte, quien será un interviniente dentro del proceso en representación de la Fiscalía General de la República; mas, no es parte, porque éstas sólo son dos y no más de dos: parte actora y parte demandada.

Técnicamente el Fiscal de la Corte se asemeja mucho a la figura norteamericana del “*Amicus Curiae*” que, en términos no literales, significa aquel que ilustra al tribunal con una opinión técnica objetiva, alejada de la subjetividad que embarga a las partes. Ahora bien, uno se preguntará si, estando los tribunales conformados por profesionales del derecho, ¿será necesaria la concurrencia de esta figura? La respuesta cae por su propio peso.

Dejando de lado la anterior consideración, este primer traslado al Fiscal de la Corte está establecido para que se pronuncie con relación a la actividad jurisdiccional emanada de la Sala, esto es, respecto de la admisión de la demanda y las medidas cautelares adoptadas; es decir, que su intervención es precisamente para refutar o confirmar, desde su punto de vista, lo actuado por el tribunal, y de ahí la importancia de esta audiencia.

Por último, habría que preguntarse qué significa “se mandará oír al Fiscal de la Corte dentro de la siguiente audiencia”: significa que tendrá que opinar el siguiente día hábil al de su notificación, es decir, luego de notificado, tiene que pronunciarse en el siguiente día hábil.

4.1.7. Confirmación de la medida cautelar. Art. 24 L.Pr.Cn.

Solventada la anterior etapa procesal, la Sala de lo Constitucional, con los elementos recabados hasta el momento –informe de la autoridad e intervención del Fiscal de la Corte– tendrá que confirmar o revocar la medida cautelar adoptada. Sea que se confirme o se revoque, ello pareciera que es de manera definitiva dentro del proceso –abstracción hecha del derecho de hacer uso de los medios impugnativos establecidos para las partes con relación a dicha interlocutoria–, lo cual no es correcto, precisamente porque las medidas cautelares responden a la “*rebus sic stantibus*”, tanto en lo relativo a su adopción como a su mantenimiento, en cualquier estado del proceso.

4.1.8. Segundo informe a la autoridad demandada. Art. 26 L.Pr.Cn.

Este segundo informe, en principio, difiere sustancialmente del anterior, puesto que en éste se le exige a la autoridad demandada ya no simplemente un pronunciamiento con relación a la existencia o no del acto reclamado, sino los fundamentos y las razones que apoye, en primer lugar, la constitucionalidad del acto –si es que admitió su existencia– o, en segundo lugar, su inexistencia.

4.1.9. El “tercero beneficiado”

Las partes de dentro de todo proceso son –como ya se dijo– dos y no más de dos: el actor y el demandado. El tercero que intervenga no puede ser parte, es un interviniente ajena al sujeto activo y pasivo. Esto se aclara porque el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales califica al tercero beneficiado como parte, lo cual es un error.

Aclarado lo anterior, se analizará la figura del tercero beneficiado en el proceso de amparo. En éste, el actor tiene la obligación de señalar en la demanda quién es el tercero beneficiado –no beneficiario– con el acto u omisión reclamada o impugnada (ejemplo: si alguien que llega a la plaza

del empleado público despedido inconstitucionalmente); pero aunque el actor no lo haga y exista tal sujeto procesal, éste puede presentarse de mutuo propio al proceso en cualquier estado, aunque sin poder retroceder el procedimiento, ya que su intervención será ulterior. En uno o en otro caso, el Tribunal tiene la obligación de notificarle también a este tercero toda providencia judicial.

Ahora bien, cabe cuestionarse cuál será la naturaleza jurídica de este tercero. Para poder responder válidamente a esta interrogante, es menester teorizar al respecto. A saber: dentro del mundo procesal salvadoreño, se dice que hay dos tipos de terceros –y de ello es prueba fiel el Código de Procedimientos Civiles–: el tercero coadyuvante o adhesivo y el tercero excluyente u opositor.

En virtud de lo anterior se ha dicho irreflexivamente que el tercero coadyuvante es aquel que funda su intervención en interés parecido o igual al de una de las partes del proceso, coadyuvando en sus argumentos frente a su contraparte. Que el tercero opositor es aquel sujeto que comparece al proceso con interés determinado y distinto al del actor y al del demandado.

A partir de lo anterior, hay que distinguir –en estricto derecho procesal– entre el sujeto “parte” y el sujeto “tercero”. Así, partes sólo hay dos y no más que dos dentro de un proceso, con lo que se advierte que el tercero no es parte, sino simple interviniente; partes son las vinculadas con el objeto procesal, de tal suerte que a todo aquel a quien afecte la decisión jurisdiccional sobre el mismo, será, por ello, parte y no tercero, pues éste es precisamente aquel sujeto ajeno a la relación jurídico procesal que dio origen al proceso.

Entonces, es perfectamente deducible que, en puridad, el tercero coadyuvante no es tercero, sino parte, pues su derecho, su interés o su pretensión está basada en la de alguna de las partes; porque, como su propio nombre lo indica, coadyuva con el interés de una de ellas; siendo precisamente por ello que si la parte con la cual coadyuva pierde el proceso, se verá tanto o más afectado que aquel a quien se le ha denominado parte. En conclusión, si el tercero coadyuvante coadyuva con la parte actora, no es tercero, es integrante de la parte actora; si el tercero coadyuvante coadyuva con la demandada, no es tercero, es integrante de la parte pasiva. Y es que, se insiste, quien se mire afectado por una decisión jurisdiccional –como el caso del citado de evicción en materia procesal civil– es parte, no tercero.

Tercero, en estricto sentido procesal, será aquel sujeto que no está vinculado a la pretensión del actor o a la resistencia del demandado, sino que su intervención se funda en interés propio; siendo éste el caso del tercero opositor. En conclusión, el tercero opositor si es en verdad tercero.

Aplicadas las anteriores consideraciones al amparo constitucional, tenemos que el tercero que interviene no funda la misma en el derecho supuestamente vulnerado por el actor, todo lo contrario; pero tampoco interviene en defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, pues ello le corresponde a la autoridad demandada, quien es la que ha dado vida al mismo. Entonces, se advierte que el tercero en el amparo no responde a la idea del tercero coadyuvante, sino a la idea del tercero puro (tercero opositor), aunque a veces se mire afectado de manera refleja por la sentencia que concede el amparo.

4.2. Actos de desarrollo

Una vez “trabada la litis” como dirían algunos “romanos”, es decir, una vez que quedó plenamente establecido el objeto del amparo, pues a esta etapa procesal ya se tiene la demanda y la respuesta fundamentada de la autoridad demandada, queda “clausurada” la etapa inicial del amparo, pasando, en consecuencia, a su etapa de desarrollo, configurada por dos momentos: el traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora para que se pronuncien con relación a todo lo sucedido hasta el momento; y el plazo probatorio común para las partes.

4.2.1. Traslado al Fiscal de la Corte y parte actora. Art. 27 L.Pr.Cn.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta etapa procesal, y vistos los fundamentos de la autoridad demandada con los cuales queda delimitado el “*thema decidendi*”, se corre traslado sucesivo al Fiscal de la Corte y a la parte actora, por el plazo de tres días.

Como ya se esbozó, este traslado tiene una simple finalidad: el pronunciamiento en relación general al objeto del amparo que ha quedado establecido con los actos de iniciación.

4.2.2. Plazo probatorio. Art. 29 L.Pr.Cn.

Solventados los anteriores traslados, el amparo se abre a pruebas por el plazo común de ocho días. Dentro del mismo, como lo ha sostenido la construcción jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, son perfectamente aplicables todas las reglas procesales relativas a la prueba contempladas en el Código de Procedimientos Civiles, ya que es un cuerpo legislativo de aplicación supletoria en todo proceso constitucional, en lo que no contravenga el espíritu de los mismos. Y es que, como se puede apreciar fácilmente, el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, no señala reglas específicas para tal efecto, por lo cual, para resolver adecuadamente las situaciones que se planteen con relación a la presentación de medios probatorios, se estará a lo dispuesto en el Código mencionado.

Ahora bien, como se ha dicho, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles se aplican en lo que no contradigan la esencial naturaleza, para el caso, del amparo. Por ejemplo, no obstante que el artículo 377 Pr.C. permite que ambas partes del proceso pueden pedir posiciones a su contraria sobre hechos personales, resulta obvio que esa disposición no se aplica en su totalidad en el proceso de amparo, a saber: la autoridad demandada no comparece al amparo en defensa de intereses propios, ni en defensa de hechos personales, sino en defensa de hechos realizados por el órgano institución y no por el órgano persona, por lo que, dentro de un amparo, es improcedente pedir posiciones a la autoridad demandada.

Otro aspecto importante a señalar es que la parte actora debe de ocupar este plazo, si antes no lo ha hecho, para probar la existencia del acto reclamado, cuando la autoridad demandada la ha negado en sus informes, puesto que, respecto de las aseveraciones de dicha autoridad, rige una presunción de veracidad, la cual, si bien no es absoluta, genera, en este caso, la obligación de probar lo contrario para poder lograr una sentencia satisfactiva.

4.2.3. Omisión del plazo probatorio

Por último, cabe mencionar que, en algunos supuesto, este plazo probatorio puede perfectamente suprimirse, en aplicación supletoria de los efectos del Código de Procedimientos Civiles (artículo 514 y siguientes). En efecto, puede suceder que del contenido de la demanda y de los informes de la autoridad demandada, la Sala de lo Constitucional se percate

que hubo reconocimiento tácito o expreso de los hechos sobre los que recaerá la decisión jurisdiccional, siendo, en consecuencia, innecesario desplegar la actividad probatoria, por tenerse ya todos los elementos de juicio necesarios para la aplicación de la Constitución. En estos casos, la jurisprudencia declara al amparo como de “mero derecho” (no obstante que, en términos procesales puros, los procesos de mero derecho nacen, no se hacen), se suspende el plazo probatorio y los traslados del artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y se pone “la causa” en estado de dictar lo comúnmente se ha denominado sentencia “definitiva”: donde se satisface la pretensión, estimándola o desestimándola.

4.3. Actos de conclusión

Solventados los anteriores actos procesales, el amparo queda en “estado” de dictar sentencia; sin embargo, en muchas ocasiones, y no obstante el dispendio jurisdiccional, se antepone por diversas causas una forma anormal de terminación del proceso: el sobreseimiento. Sobre ambas formas de terminación se escribirá a continuación.

4.3.1. Forma anormal de terminación del proceso: el Sobreseimiento. Art. 31 L.Pr.Cn.

El Proceso de amparo puede concluir no sólo de manera normal –como ya se dijo–, sino también anormalmente –y en cualquier estadio procedimental– a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El sobreseimiento ha sido utilizado tradicionalmente por los legisladores –aunque con mayor énfasis en materia penal– como forma anormal de terminación del proceso, en contraposición a su forma típica o normal –léase la sentencia “definitiva” o “satisfactiva”–. Ahora bien, para entrar al análisis de las causales de sobreseimiento en materia de amparo, es menester aproximarse a lo que debemos de entender por sobreseimiento, desde el punto de vista de la “teoría general del proceso”.

De acuerdo al diccionario de la real academia, sobreseer viene del latín *supersedere* (cesar, desistir), *super* (sobre) y *sedere* (sentarse), con lo cual, en su acepción legal, se dice que es “cesar en una instrucción...” o “dejar sin curso ulterior un procedimiento”. De lo anterior se desprende que el

SOBRESEIMIENTO, de acuerdo al mismo diccionario, opera cuando es “evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del imputado, poniendo término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria” o cuando por “deficiencia de pruebas se paraliza la causa”.

No obstante que dichas definiciones se adecuan mejor a la materia penal, es importante traslapar lo esencial a materias como la que nos ocupa. En tal sentido, puede perfectamente decirse que el sobreseimiento es aquella forma anormal de terminación del proceso por motivos procesales que imposibilitan conocer el fondo de lo pedido.

Partiendo de lo anterior, puede válidamente pasarse al estudio de las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, para verificar si responden adecuadamente a lo esbozado en los párrafos anteriores:

(a) Desistimiento

El desistimiento es un figura que no delimita sus direcciones, es decir que se pide y se declara sin saber si se está pidiendo “el apartamiento o el abandono” de un proceso o del derecho controvertido en el mismo. En efecto, distinto sería desistir del derecho material a desistir de la específica vía jurisdiccional escogida para lograr su protección.

No obstante el anterior criterio, y precisamente por su atipicidad, los legisladores nunca han hecho distingo al respecto; tampoco los juzgadores al momento de aplicarlo. Es por ello que siempre se ha entendido que cuando el sujeto activo de una pretensión desiste de ella, se está apartando de su derecho material y de la vía procesal, no pudiendo volver a reclamar tal derecho.

Abstracción hecha de la anterior explicación, hay que decir que el desistimiento es producido por una declaración de voluntad exterior del actor transportada al proceso para producir sus efectos. Entonces, si es un aspecto extraprocesal y una figura autónoma –y ello lo corrobora la mayoría de nuestra legislación–, cabe preguntarse ¿por qué se incluye como causal de sobreseimiento?

Obviamente, si no hay exposición de motivos del legislador, resulta tarea complicada saber las razones; sin embargo, creemos que responde precisamente a una de las raíces etimológicas de la palabra sobreseer. En

efecto, como señalamos, sobreseer viene, en parte, del latín “*supersedere*” que significa cesar o desistir, por lo que, pudiera ser que por ello se catalogue como causal de sobreseimiento, aunque técnicamente no corresponda, pues lo ideal es mantener aisladamente esta figura del desistimiento, precisamente por su origen extraprocesal.

(b) Expresa conformidad con el agravio

Si la Sala de lo Constitucional advierte, de los informes y de la documentación anexa al proceso, que el pretensor ha consentido el agravio, el amparo constitucional carece de objeto, teniendo, consecuentemente, que sobreseer.

En efecto, este aspecto interno responde a la definición de lo que entendemos por sobreseimiento, en el sentido que por tal conformidad ya no puede conocerse sobre el posible agravio, pues este ha sido consentido voluntariamente por el actor –abstracción hecha de la discusión que genera la teoría de los derechos de carácter irrenunciable–, como por ejemplo el recibir una indemnización por una expropiación estatal precisamente habiendo sido el incumplimiento de aquélla el sustrato fáctico y jurídico de la pretensión.

(c) Admisión “indebida”/Admisión para “no prejuzgar”

Antes que nada, debe dejarse establecido que concurriendo en la Sala un defecto absoluto en su facultad de juzgar –por falta de competencia, principalmente–, tal circunstancia puede ser declarada en cualquier estado del proceso, y no sólo *in limine*. Ello significa que aun cuando el proceso haya avanzado en su trámite y pasado la oportunidad de repeler la pretensión *ab initio*, igualmente la Sala de lo Constitucional podrá declarar su “falta de competencia” en la especie.

Entonces, hay que tener siempre presente lo anterior –respaldado de manera general por reconocidos procesalistas como: Justo Cabal, Antonio Atienza, Jorge W. Peyrano, Julio O. Chiappinni, entre otros– para poder analizar esta causal de sobreseimiento. Para dicho análisis partiremos de un ejemplo simple y genérico:

Se pide a la Sala de lo Constitucional, vía amparo, que se revise la valoración de prueba hecha por un juez civil; tal petición se disfraza

liminarmente de pretensión constitucional y, por tanto, la Sala de lo Constitucional admite la demanda y decide darle trámite al amparo. Estando en el plazo probatorio, la Sala se percató de su defecto absoluto en su facultad de juzgar, es decir, advierte la verdadera naturaleza de la pretensión del actor. De haberse percatado *in limine* de tal defecto, hubiera rechazado la pretensión a través de la figura de la improcedencia (Art. 13 L.Pr.C.); pero estando ya en desarrollo el proceso, ¿qué hacer?

El hecho objetivo que se plantea, y que no genera mayores resistencias, es que la pretensión es de mera legalidad y, por tanto, la Sala está imposibilitada absolutamente de conocerla –no tiene competencia–, es decir que el objeto planteado no puede ser satisfecho en un proceso constitucional de amparo. Teniendo eso claro, también es del común conocimiento que dicha pretensión debía de haberse rechazado por improcedente *ab initio*. Pero resulta que se encubrió ese vicio y la Sala se percató de ello *in persecuendi litis* –en el desarrollo del proceso–, por lo que, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe de sobreseerse.

La anterior solución es muy simplista y, aunque en la práctica –por atención a lo que dice el artículo 31– se rechaza la pretensión en esa etapa del proceso a través de la figura del sobreseimiento, tenemos que tener claro que un rechazo *in persecuendi litis* por vicio en la pretensión del actor, en puridad, no es causal de sobreseimiento, porque en esta figura se incluyen los supuestos en que, por cualquier imposibilidad, ya no es dable conocer el objeto competencia de la Sala, y en el caso de un rechazo precisamente se practica el mismo por no ser la pretensión planteada objeto del amparo.

En conclusión, y trayendo a cuento lo que expresamos en el primer párrafo de este apartado, sería más apropiado que se regulara independientemente esa facultad de repeler pretensiones *in persecuendi litis* por su nombre propio y no por nombre prestado, todo por el timorato pensamiento de que suena feo declarar improcedente una pretensión que *in limine litis* había sorteado positivamente tal juicio.

(d) Por no rendir prueba de la existencia del acto reclamado

Requisito *sine qua non* para poder entrar a satisfacer la pretensión del actor del amparo es que este pruebe, si la autoridad demandada no lo ha asentido, la existencia del acto o de la omisión impugnada, precisamente

porque de no ser así, el sustrato fáctico de su pretensión no puede ser sujeto a un pronunciamiento satisfactivo. En otras palabras, la Sala de lo Constitucional no puede verificar si ha existido violación constitucional cuando el fundamento esencial –acto u omisión impugnada– del sustrato fáctico de la pretensión constitucional del actor no está probado dentro del proceso o, desde otra óptica, no existiendo acto u omisión reclamada no es dable alegar violaciones constitucionales ni de ningún tipo, teniendo, consecuente y atinadamente, que terminar el proceso anormalmente a través del sobreseimiento.

Se dice anormalmente pues como se sabe lo que persigue toda pretensión es su satisfacción luego de pasadas todas las etapas del proceso, por lo que cualquier forma de terminación del mismo sin que se satisfaga la pretensión será catalogada como anormal.

Ahora bien, en este estado puede preguntarse si un sobreseimiento por esta causal deja intacta la pretensión, es decir, si puede volverse a presentar en ulterior proceso. Creemos que la respuesta, aunque controversial, podría ser la siguiente: si se ha albergado este supuesto, como todos los demás, bajo la figura del sobreseimiento, y siendo éste una forma o especie del género “terminación anormal del proceso”, dicha especie implica –como consecuencia de ser precisamente terminación anormal– que el caso bajo el cual se da ha causado estado, con efectos parecidos al de la cosa juzgada, porque no parece adecuado volver a conocer una pretensión cuando, habiéndose tenido ya oportunidad amplia para ello, la misma no ha podido probarse: sea en su aspecto fáctico y jurídico (que genera desestimatoria) o en su objeto (que genera sobreseimiento)

(e) Por cese de los efectos del acto reclamado

Paralelamente a lo anterior, si probado el acto reclamado, han cesado sus efectos, ya no es posible entrar a determinar si los mismos eran inconstitucionales, es decir, que si se eliminan los efectos del acto u omisión reclamada, al pretensor se le ha satisfecho su interés de manera anticipada al posible efecto de una sentencia de amparo estimable.

Por ejemplo, si alguien pide amparo porque una autoridad, en plazo razonable, no le ha contestado una petición y en el transcurso del mismo la autoridad demandada le responde, el amparo habrá que ter-

minarlo anormalmente a través del sobreseimiento, porque el mismo carece de objeto: se restauró extrajudicialmente al peticionario su derecho vulnerado, es decir que el hecho objetivo por el cual se había promovido el amparo (ausencia de respuesta) ha desaparecido, eliminándose la posibilidad de revisar las posibles violaciones de dicha omisión, porque la misma se ha convertido en acto favorable al interés del pretensor constitucional.

(f) Por imposibilidad de producción de efectos

Alguien que conozca el texto de la Ley de Procedimientos Constitucionales podrá advertir rápidamente que esta causal no está reconocida de manera expresa por el artículo 31 de la misma; sin embargo, la dinámica del proceso de amparo y las nuevas realidades han hecho que, vía jurisprudencia, se diga que otra causal de sobreseimiento es la imposibilidad de que el acto produzca efecto, algo muy distinto al cese de los mismos o a la expresa conformidad con ellos, pues estos casos se enmarcan dentro de su existencia jurídica; mas, el caso de la imposibilidad es todo lo contrario, la causal surge no en el momento de producción de efectos, sino antes.

En efecto, la Sala de lo Constitucional⁹ consideró necesario establecer que para que una demanda de amparo proceda se requiere que el sujeto activo de la pretensión sufra un agravio derivado de los efectos del acto reclamado.

Por lo anterior, la Sala, en dicha resolución, aclaró que la ausencia de agravios puede ser ocasionada por diferentes causas, entre ellas cuando el acto reclamado es incapaz de producir efectos porque el acto es ineficaz desde su constitución. Y es que la Sala afirma que también “es posible que el acto reclamado jamás pueda llegar a surtir efectos, en cuyo caso, si bien no puede hablarse de una cesación de los efectos del acto reclamado, puesto que el mismo nunca ha surtido ni podrá surtir efectos, la consecuencia es la misma que en el caso de cesación, es decir, la ausencia de agravios por la falta de producción de efectos del acto”.

⁹ Amparo 170-97. Resolución de las nueve horas treinta minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.

(g) Muerte de la parte actora

Por último, nuestro legislador quiso que cuando la parte –verdadero titular de los derechos y obligaciones– muriera, el amparo terminara anormalmente a través del sobreseimiento, en armonía con la idea jurisprudencial de que el mismo sólo puede ser promovido por quien sufre de manera personal y directa el agravio, aunque esta teoría se ha cedido terreno en otras legislaciones con la introducción de la figura denominada “sustitución procesal” y, en pequeña parte, por la tesis de los intereses colectivos y difusos.

4.3.2. Sentencia. Art. 32 L.Pr.Cn.

Una vez que el Tribunal Constitucional se percate de que en el proceso que examina no hay ninguna forma anormal de terminación del proceso –entiéndase sobreseimiento–, le corresponde examinar la pretensión del demandante y la resistencia de la parte demandada. Es decir, que si en el proceso se ha comprobado la existencia del acto u omisión reclamada, la legitimidad activa y pasiva –para estar a la moda con la jurisprudencia constitucional–, y la naturaleza constitucional de aquél, puede perfectamente pasarse a pronunciar sentencia.

Centrándonos en este específico acto procesal, típico de conclusión del proceso de amparo, hay que decir que el mismo ha recibido, a veces, un sin fin de adjetivos y, otras, ninguno, siendo los más comunes: sentencia “definitiva” y sentencia “satisfactiva”.

En efecto, ilustrándose por lo que dice nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 417, algunos juristas le denominan sentencia “definitiva”, porque, como su propio nombre lo indica, termina definitivamente el proceso; sin embargo, también a través de formas anormales se puede terminarlo de tal manera. Otros, tal vez más acertadamente, dicen que el término sentencia es exclusivo de la que comúnmente se ha denominada “definitiva”, porque aquel término, sin adjetivos, tiene significado propio: acto a través del cual concluye el proceso. Por último, algunos dicen –también acertadamente– que el acto de decisión se llama sentencia “satisfactiva”, pues es en el donde se entra a satisfacer la pretensión, desde un punto de vista jurídico.

Independientemente de cual denominación se adopte, lo cierto es que la sentencia puede ser: estimativa, si se le da la razón o se estima la pretensión del actor; o desestimativa, si –por lógica– no se da la razón o se desestima la pretensión del actor.

Por último, la sentencia, aunque no es un silogismo (por el contrario, es el acto procesal típico de decisión jurisdiccional, es decir, el acto de causación procesal a través del cual el juez satisface las pretensiones), se presenta como tal por fines académicos.

En efecto, las sentencias que satisfacen las pretensiones constitucionales de amparo, generalmente se estructuran de la siguiente manera: (a) relación de todo lo sucedido en el amparo hasta antes, lógicamente, de la sentencia; (b) consideraciones teóricas de necesario conocimiento para el mejor entendimiento de la decisión; (c) aplicación de las anteriores consideraciones en el caso de que se trate; y (d) conclusión o fallo.

5. Efectos procesales de la sentencia definitiva

Una vez que se entra a conocer el fondo, entra en juego el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que literalmente prescribe:

“En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N° 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal señale”.

Del anterior texto, pueden rescatarse tres situaciones distintas: en primer lugar, *cuando la sentencia deniega el amparo solicitado*. En este supuesto, aunque no se menciona expresamente en la ley, es evidente que, una vez negado el amparo, cualquier medida cautelar adoptada en el transcurso del proceso debe cesar o dejarse sin efecto, puesto que se concluyó, en el proceso constitucional, que la actuación o proceder del sujeto pasivo está acorde con los derechos constitucionales del “impetrante” y, por tanto, debe tener libertad para continuar sus acciones o ejecutar lo ordenado. Lo que sí se prevé en dicha disposición legal, es que se condenará en costas procesales, daños y perjuicios al demandante. La condena en costas se entiende como consecuencia lógica de la decisión; sin embargo, los daños y perjuicios parecen excesivos pues en algunos casos la misma incoación de la pretensión ha ayudado a crear jurisprudencia y no son supuestos reiterados que pudieran ser de conocimiento previo del demandante.

En segundo lugar, *cuando se estima el amparo existiendo la posibilidad de reestablecer el orden material*, es decir, que las cosas “vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado”. En este supuesto, satisfaciendo estimativamente la pretensión de amparo, la consecuencia lógica es dejar las cosas o supuestos tal y como estaban hasta el momento en que se cometió el acto objeto del proceso de amparo, invalidando actuaciones y procedimientos para que aquél pueda cumplir con su finalidad normal o pura. Por otro lado, aunque la ley no lo señale expresamente, consecuencia de cualquier supuesto estimativo es el hecho de que, en el fallo, debe de condenarse en costas procesales al sujeto pasivo de la pretensión, sea funcionario público o particular

Y, en tercer lugar, *cuando se estima el amparo pero con imposibilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban por haberse ya ejecutado en modo irremediable el acto objeto del proceso*. Como se expuso, cuando este

Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado; por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio. Ahora bien, como en algunos procesos es imposible retrotraer las cosas, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a una doble finalidad: el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En efecto, hay casos en que la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino que tal restitución debe concebirse desde la perspectiva jurídica o patrimonial, como resultado directo de la sentencia estimatoria, dirigida personalmente contra el responsable de la actuación u omisión y subsidiariamente contra el Estado salvadoreño. Frente a esto, hay que aclarar que en cierta jurisprudencia la Sala de lo Constitucional no sólo establecía este tipo de efecto restitutorio sino también cuantificaba tácitamente el monto de la restitución, dejando en entredicho su falta de competencia material para pronunciarse en un proceso de amparo respecto a los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno declarativo constitucional y otro ordinario de liquidación.

Entonces, ante un efecto restitutorio de esta naturaleza la parte actora tendrá que cuantificar la indemnización (restitución jurídico patrimonial) ante la "jurisdicción" ordinaria, que es la competente para liquidar esta clase de obligaciones pecuniarias derivadas del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional respecto de la violación objetiva a normas constitucionales, puesto que la declaración -habilitación previa- para estos efectos, surte directamente de la decisión. Y es que, como se expresó, escapa de la competencia de la Sala de lo Constitucional establecer exactamente el monto de la indemnización -efecto restitutorio jurídico patrimonial- o el rango base para el mismo, puesto que aquella competencia se circunscribe materialmente a la declaración concreta de violaciones a la Constitución y al establecimiento del tipo de efecto restitutorio.

Ahora bien, hay que establecer también que el artículo 245 de la Constitución -independientemente de las resultas formales del proceso de amparo por tratarse de pretensiones con basamento fáctico y jurídico distin-

to-, habilita a aquella persona natural o jurídica que ha sufrido violación a sus derechos constitucionales, a promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado, en el cual podrá la responsable de la violación defenderse subjetivamente de su actuación y el sujeto perjudicado acreditar los hechos constitutivos de cualquier forma.

Por último, hay que traer a cuento el tema de las costas procesales, así como el de los daños y perjuicios de la misma naturaleza y derivados exclusivamente de actuaciones o conductas dentro del proceso. Y es que, en todo proceso jurisdiccional, a la parte que "pierde" el caso se le condena en costas procesales por los inconvenientes patrimoniales causados a su contraparte por haberlo vinculado a tal instrumento de protección jurisdiccional, independientemente de quien ostente la calidad de parte. Tales costas procesales están referidas, de manera general, a los gastos en que se ha incurrido para poder solventar felizmente el proceso: papelería, honorarios profesionales, entre otras cosas.

Ahora bien, si al momento de pronunciar sentencia o, por qué no, de acabar el proceso de manera anormal, v gr., a través de un sobreseimiento o rechazo *in persecuendi litis*, el Tribunal se percate que alguna de las partes obró de malicia o mala fe, habrá que condenarla en daños y perjuicios, como bien señala el inciso 3° y 4° del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Estas costas, daños y perjuicios meramente procesales, tendrán que liquidarse también en la sede ordinaria de conformidad a los procedimientos establecidos para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles.